



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 05

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General.

A continuación daremos inicio a la Sesión No. 05 de tipo Extraordinaria, convocada para este día viernes veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, la cual insisto se convocó para desahogarse al término de la Sesión Número 04 Ordinaria (catorce horas con cuarenta y tres minutos, 14:43 horas).

De igual manera llevaremos a cabo esta Sesión Extraordinaria de manera virtual y con las mismas consideraciones señaladas para la sesión Ordinaria que acaba de concluir por lo que en obvio de repetición, les pido me dispensen dar lectura correspondiente de las mismas a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto Señor Secretario le solicito sea tan amable pase lista de asistencia y verifique la existencia del quórum para poder desahogar el Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, Llevaré a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
--	----------

ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
--	----------

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
---	----------

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME: Informo se está acabando la pila de mi aparato, entonces me voy a conectar y no voy a tener imagen pero voy a estar escuchando.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señora representante.

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
---	----------

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE
--	----------

LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRESENTE
--	----------

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	PRESENTE
---	----------

LIC. SERGIO JULIÁN MARTÍNEZ HUERTA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	PRESENTE
---	----------

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como diez representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Habida cuenta de que contamos con el quórum requerido para el desarrollo de la sesión Extraordinaria, declaro formalmente instalada la misma. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración de las y los integrantes del pleno, la dispensa en la lectura del proyecto de Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-35/2020, que resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, por hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, así como en contra del partido político Morena, por *culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, no existe inconveniente de esta Presidencia para que, de no existir oposición por parte de las y los señores consejeros y representantes, se consulte sobre la dispensa que usted propone. Proceda si es usted tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor también Secretario.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario.
Le pido ahora sí, iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a Candidato Independiente al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración del pleno el proyecto de acuerdo, le pido se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos de lo señalado en el considerando Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley, se notifique el presente Acuerdo al ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto

Nacional Electoral; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo a que ha hecho referencia la Secretaría Ejecutiva. Si alguien desea hacer uso de la palabra, agradeceré me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Me parece que hay algún problema de conectividad estamos corroborando, un segundo por favor.

EL CONSEJERO MTRO, OSCAR BECERRA TREJO: ¿Hablaba Secretario?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: No señor Consejero, están tomando la votación correspondiente y van en el caso de la Consejera Electoral Nohemí Argüello, que se advierte en este momento no tiene conexión vamos a comunicarnos con ella para poder restablecerlo a la brevedad posible.

Adelante señor Secretario advierto que ya se está conectando la Consejera Nohemí, si consejera Nohemí el Secretario Ejecutivo está tomando la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo a que refiere el numeral uno del Orden del día. Señor Secretario continúe si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, se toma nota del voto a favor de la Consejera Nohemí Argüello.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-10/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL VERGARA MARTÍNEZ, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por coronavirus SARSCoV-2.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
2. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.

3. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
4. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”.
5. El 24 de abril de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
6. En fecha 14 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.
7. En fecha 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-46/2020.
8. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
9. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los

plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.

11. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria.

12. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

13. El 23 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2020 mediante el cual emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.

14. En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020.

15. El día 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020 mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre la que se encuentra la del ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

16. En esa propia fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG688/2020, mediante el cual se modificó la base novena de la convocatoria a

la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante Acuerdo No. INE/CG551/2020, en donde se incluyó el Capítulo Quinto “De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil”.

17. En fecha 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

18. El 30 de diciembre de 2020, mediante circular INE/UTVOPL/0131/2020, se consultó a los OPL, para que dieran respuesta en esa misma fecha, respecto de los escritos recibidos por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente por un cargo local, o bien, si ya se había realizado algún ajuste en el plazo para recabar el apoyo ciudadano derivado de un mandato jurisdiccional, o bien, por determinación propia del OPL, dándose respuesta mediante oficio PRESIDENCIA/2174/2020.

19. En fecha 31 de diciembre de 2020, se notificó a las personas aspirantes a una candidatura, la modalidad de apoyo “De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil”, mediante los oficios que a continuación se detalla:

Número de oficio	Nombre del Aspirante	Ayuntamiento, Distrito
PRESIDENCIA/2142/2020	Miguel Rodríguez Salazar	Ayuntamiento Ciudad Madero
PRESIDENCIA/2143/2020	Arnoldo Javier Rodríguez González	Ayuntamiento González
PRESIDENCIA/2144/2020	José Muñoz Porras	Ayuntamiento Güémez
PRESIDENCIA/2145/2020	José Luis Gallardo Flores	Ayuntamiento Jaumave
PRESIDENCIA/2146/2020	Elisa Patricia Quintanilla Arcos	Ayuntamiento Llera
PRESIDENCIA/2147/2020	David Alejandro Manríquez Gómez	Ayuntamiento Llera
PRESIDENCIA/2148/2020	César Augusto García Galván	Ayuntamiento Matamoros
PRESIDENCIA/2149/2020	Hortencia Narváez Fuentes	Ayuntamiento Matamoros
PRESIDENCIA/2150/2020	Raúl César González García	Ayuntamiento Matamoros
PRESIDENCIA/2151/2020	Hiram Peña Gómez	Ayuntamiento Mier
PRESIDENCIA/2152/2020	Víctor Manuel Vergara Martínez	Ayuntamiento Nuevo Laredo
PRESIDENCIA/2153/2020	Carlos Lara Macias	Ayuntamiento Ocampo

Número de oficio	Nombre del Aspirante	Ayuntamiento, Distrito
PRESIDENCIA/2154/2020	Ricardo Mariscal Murillo	Ayuntamiento Reynosa
PRESIDENCIA/2155/2020	Patricio Garza Tapia	Ayuntamiento Río Bravo
PRESIDENCIA/2156/2020	Carlos Alberto Guerrero García	Ayuntamiento Río Bravo
PRESIDENCIA/2157/2020	José Guadalupe González Briones	Ayuntamiento Tampico
PRESIDENCIA/2158/2020	Alfredo Santiago Lara	Ayuntamiento Tampico
PRESIDENCIA/2159/2020	Rogelio Sánchez Hinojosa	Ayuntamiento Victoria
PRESIDENCIA/2160/2020	Julián Alejandro Caraveo Real	Ayuntamiento Victoria
PRESIDENCIA/2161/2020	Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	Ayuntamiento Victoria
PRESIDENCIA/2162/2020	Mónica Margot de León Sánchez	Ayuntamiento Victoria
PRESIDENCIA/2163/2020	Luis Rodolfo Martínez Camacho	Distrito 2 Nuevo Laredo
PRESIDENCIA/2164/2020	Heriberto Hernández Zumaya	Distrito 8 Río Bravo
PRESIDENCIA/2165/2020	Mauro Antonio Hernández Hurtado	Distrito 9 Valle Hermoso
PRESIDENCIA/2166/2020	Blanca Edith Vargas Pizaña	Distrito 10 Matamoros
PRESIDENCIA/2167/2020	José Álvarez Guerra	Distrito 11 Matamoros
PRESIDENCIA/2168/2020	Mario Antonio Escamilla Mtz	Distrito 12 Matamoros
PRESIDENCIA/2169/2020	José David Gómez Saldaña	Distrito 14 Victoria
PRESIDENCIA/2170/2020	María Teresa Garcen García	Distrito 15 Victoria

20. El 4 de enero de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

21. El 20 de enero de 2021, la Sala Superior del TEPJ resolvió la sentencia dentro del expedientes SUP-JDC-66/2021, confirmando, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021, emitidos por los Consejos Generales del INE y de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respectivamente.

22. El 20 de enero de 2021, la Sala Superior del TEPJ resolvió la sentencia dentro de los expedientes SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73/2021 Acumulado, confirmando, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG04/2021 y CG/20/2021, emitidos por los Consejos Generales del INE y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, respectivamente.

23. En fecha 24 de enero de 2021, a través de Oficialía de Partes del IETAM, se recibió escrito signado por el C. Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual realiza consulta al Consejo General del IETAM.

24. El 27 de enero de 2021, la Comisión Especial, llevó a cabo la sesión número 01, a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

25. En esa propia fecha, mediante oficio número CECI-007/2021, signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, turnándose a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

Por su parte, el párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) del citado artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la Ley General y los diversos 39, numeral 1, inciso c), 60 y 61 del Reglamento de Elecciones del INE, regulan la facultad de atracción del Consejo General del INE, la cual consiste en la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, en tal virtud, se atenderán los ajustes a la fecha de la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de la Resolución INE/CG289/2020.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o., de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley General.

VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VIII. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes.

IX. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

X. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI LXVII, LXVIII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como resolver sobre peticiones y consulta que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XI. Los artículos 174 de la Ley Electoral Local, y 3 de los Lineamientos Operativos, señalan que, tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

XII. En los artículos 42, fracción XI, del Reglamento Interior del IETAM y 9 de los Lineamientos Operativos, se establece que corresponde la Dirección de Prerrogativas con la supervisión de la Comisión Especial, dar seguimiento a las solicitudes de las personas que pretendan postular su candidatura independiente en términos de la ley y los reglamentos o lineamientos que en la materia emita el Consejo General del IETAM, así como elaborar los proyectos de acuerdo respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos al Consejo General del IETAM.

XIII. El artículo 6 de los Lineamientos Operativos, señala que lo no previsto en los citados lineamientos, será resuelto por la Comisión Especial.

De las candidaturas independientes

XIV. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XV. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

XVI. En términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local y 16 de los Lineamientos Operativos, el Consejo General del IETAM, el 18 de septiembre de 2020, emitió la Convocatoria, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los impedimentos previstos para cada cargo, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los toques a los gastos que pueden erogar, los formatos documentales conducentes y el aviso de privacidad simplificado.

XVII. El artículo 16 de la Ley Electoral Local, con relación a la fracción II del artículo 23 de los Lineamientos Operativos, y de conformidad a la cláusula cuarta de la Convocatoria, se establece que, del 2 al 31 de enero de 2021, las personas que adquieran su calidad como aspirantes a candidaturas independientes podrán realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y actividades dirigidas a la ciudadanía, siempre y cuando los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XVIII. En términos párrafo tercero del artículo 18, de la Ley Electoral Local, tratándose de la candidatura independiente para ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Análisis de la consulta presentada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo

XIX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XX. El artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición.

XXI. Como fue señalado en el antecedente 23 del presente Acuerdo, el C. Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, somete a consulta de este Órgano Administrativo Electoral Local, lo siguiente:

“(…)

IV. El Estado está obligado a proteger y optimizar estos derechos fundamentales.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o de la Constitución de la República, impone **a todas las autoridades** las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional. Así, en el ámbito electoral tuvo diversas implicaciones que impactan en la protección de los derechos políticos reconocidos en el ordenamiento mexicano.

Se sustituyó el término “garantías individuales”, como parte de la tradición jurídica positivista, por el término de derechos humanos, **que evidentemente incluyen a los derechos humanos de naturaleza político-electoral**, lo cual, aunque pareciera que se trata de un cambio menor de lenguaje jurídico, sus implicaciones de contenido para el ordenamiento mexicano son de particular importancia

El reconocimiento de los derechos de las personas, en lugar del otorgamiento de garantías individuales, invierte la lógica desde la que eran concebidos los derechos.

Éstos dejan de ser el producto de una concesión del Estado y, en su lugar, constituyen el ámbito de libertad inherente a los seres humanos **que debe ser garantizado por el poder público**. En este sentido, los derechos políticos-electorales son el conjunto de derechos de los ciudadanos relacionados directamente **con la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país**, participando conjunta o separadamente en las mismas, elegir a los gobernadores y formar los órganos políticos y evidentemente proteger el derecho a la vida de todos los ciudadanos.

Finalmente, es a partir de esta nueva concepción de los derechos humanos y el papel del Estado para protegerlos, garantizarlos y optimizarlos que se han emitido diversos criterios interpretativos que señalan que **todas las autoridades** están constreñidas a optimizar los derechos humanos en medida de sus competencias. En este sentido se han pronunciado nuestros tribunales de circuito del poder judicial federal:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN A LA INTERPRETACIÓN DE LOS PERCEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la constitución Política de los Estados Mexicanos en esta materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo lo que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano,** sin distinción de género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, **sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible,** así sea el diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, más no niegan la posibilidad de verse expandidos, por la adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, **los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el preceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia,** por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, **resultan de ineludible observancia para todas las autoridades,** y más aún para las jurisdiccionales.

Por lo anterior, es posible concluir que este IETAM está obligado a garantizar el derecho a la vida con relación al derecho a ser votado de quien suscribe, Por ello, debió haber reconocido este riesgo a la vida y la salud derivado del agravamiento de la pandemia y extender el plazo para la captación del apoyo ciudadano, tal y como lo han hecho otros estados.

Esta falta de actuar de este IETAM es de suma importancia puesto que no sólo impacta al derecho de la ciudadanía de contar con una opción política distinta de las ofrecidas por el esquema tradicional de los partidos políticos y dejaría sin contenido un mandato constitucional al no haber atendido las circunstancias

especiales de la pandemia. Este ha sido el criterio del TEPJF en relación con las candidaturas independientes y la equidad en la contienda, misma que ha quedado expresada de la siguiente manera:

“En efecto, **si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir** y, eventualmente, ganar, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: (i) **por una parte se está vulnerando su derecho a ser votadas;**(ii) **por otra parte se está afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el sistema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos e elección popular;** y (iii) **finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse nugatorio.**

Finalmente, vale la pena señalar que, si bien es cierto que el LEET establece un plazo cierto para la captación del apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas sin partido, también es cierto que ese plazo fue establecido para las situaciones ordinarias y no extraordinarias como la que en la especie sucede y que no es comparable las actividades que tiene que realizar un precandidato a un aspirante a candidato independiente toda vez que son estos últimos los que tienen que interactuar con la ciudadanía para buscar su apoyo mientras que los primeros no. En este sentido, el mismo TEPJF ha determinado que los plazos establecidos en la ley **encuentran su excepción ante situaciones extraordinarias como lo es precisamente la pandemia generada por el virus COVID-19.** Se transcribe a la letra lo señalado por el TEPJF en sentencia SUP-JDC-742/2020 y Acumulados:

Existe una situación extraordinaria que impidió un procedimiento normal
Como se mencionó, el procedimiento de constitución de PPN es un acto complejo que comienza con la manifestación de la organización de ser PPN, lo cual ocurre el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y, en circunstancias ordinarias, concluye cuando el CG del INE emite la resolución respectiva dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, esto en el año previo a la siguiente elección.

Sin embargo, en el caso, **existe una situación extraordinaria que impide resolver sobre la procedencia del registro en los tiempos previstos en ley.**

(...)

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las leyes contiene hipótesis comunes, no extraordinarias. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad **debe buscar la solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados.**

Ahora bien, es importante apuntar que no sólo en el TEPJF ha reconocido que la pandemia por COVID-19 implica la modificación de plazos para dar cabal cumplimiento a su mandato constitucional de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, **también el INE reconoció la necesidad de modificar el mecanismo para captar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes federales.** Así, en sesión extraordinaria de 15 de diciembre de 2020 el CG aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 en el que determinó:

No obstante, este Instituto, **consiente de la situación en que se encuentra la pandemia del país, la desarrollado una solución tecnológica que permitirá a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a un auxiliar,** esto es, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia. Con la liberación de dicha herramienta, no sólo se atiende la preocupación del solicitante, sino que además se pone al alcance de la ciudadanía a efecto de que se encuentre en libertad de proporcionar su apoyo sin necesidad de salir de su hogar. La incorporación de esta modalidad a los Lineamientos busca **ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto en su vertiente pasiva –para los aspirantes– como activa.** Para la ciudadanía. Al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución. **Esta nueva funcionalidad tiene como finalidad la protección de la salud de la ciudadanía, de las y los aspirantes y de las y los auxiliares.**

Por todo lo anteriormente expuesto es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- Desde el 19 de septiembre de 2020 la situación de la pandemia por COVID-19 en el Estado de Tamaulipas sólo ha ido empeorando agravándose particularmente durante el plazo para la captación de apoyo ciudadano;
- El IETAM tiene la obligación de proteger el derecho fundamental a la vida con relación al derecho político-electoral a ser votado;
- Quien suscribe ha privilegiado en todo momento el derecho a la vida de sus auxiliares y la población de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aun cuando ello ha implicado un detrimento en la captación de apoyo ciudadano;
- Otros Organismos Público Locales Electorales han ampliado el plazo para la captación de apoyo ciudadano para proteger la vida, salud y derecho de votar y ser votado de sus ciudadanos;
- El INE ha ampliado el plazo para la captación de apoyo ciudadano para proteger la vida, salud y derecho de votar y ser votado de sus ciudadanos;
- Este IETAM no ha acordado ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano pese a que las condiciones fácticas de la pandemia han

cambiado y empeorado mucho desde la aprobación de la convocatoria y el inicio del plazo para la captación de apoyo ciudadano;

- El INE no ha acordado ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano para el estado de Tamaulipas pese a que las condiciones fácticas de la pandemia han cambiado y empeorado mucho desde la aprobación de la convocatoria y el inicio del plazo para la captación de apoyo ciudadano.

Es por todo lo anterior que se realiza la siguiente consulta:

CONSULTA

¿Por qué a la fecha de presentación de esta consulta el IETAM no ha ampliado el plazo para la captación de apoyo ciudadano, con la finalidad de proteger la vida de la ciudadanía, de las y los aspirantes y de las y los auxiliares?

¿Este IETAM considera viable ampliar el plazo por al menos 15 días adicionales para la captación de apoyo ciudadano?

¿Este IETAM, en caso de que considere que no es competente para ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano, ha consultado al INE la viabilidad de la ampliación del plazo por al menos 15 días adicionales?

¿Este IETAM, en caso de que considere que no es competente para ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano, considera viable solicitar al INE la viabilidad de la ampliación del plazo por al menos 15 días adicionales?

(...)"

XXII. En ese sentido, en apego a lo señalado en considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

1. Plazo para la obtención del apoyo ciudadano

Al respecto, en primer término, es de señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo del apartado D de la Constitución Política del Estado, establece que, la duración de las campañas será de

sesenta días para la elección de la gubernatura y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputaciones o ayuntamientos y que, **las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

Por lo tanto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de los Lineamientos Operativos, las personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones o ayuntamientos podrán realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en el plazo que se señale en la Convocatoria y en el Calendario Electoral del Proceso Electoral que corresponda, aprobados por el Consejo General del IETAM, mismos que para el tipo de la elección en la que nos encontramos es de 30 días.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política Federal, así como 44, inciso ee), y 120, numeral 3 de la Ley General, el Consejo General del INE, mediante Resolución INE/CG289/2020¹, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, mediante el siguiente razonamiento:

“Dada la concurrencia de los comicios, como una medida excepcional y razonable, este Consejo General considera procedente atraer esa atribución de los OPL para homologar por bloques la conclusión de las precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano, a fin de resolver con diligencia, oportunidad y eficacia, las actividades que le corresponden al INE para el desarrollo de los comicios federales y locales, así como para permitir el adecuado funcionamiento de diversas etapas que en el Proceso Electoral son continuas y concatenadas.

(...)

En este sentido, los OPL deberán establecer específicamente las fechas de inicio de las campañas de que se trate, a fin de apegarse a la duración específica establecida en la legislación aplicable.

(...)

Por tanto, este Consejo General considera necesario atraer la atribución de los OPL de poder ajustar los plazos establecidos en sus legislaciones locales, y en aquellos casos en donde las legislaciones locales no lo prevean expresamente, asumir con responsabilidad el ejercicio de esa determinación con base en las facultades implícitas conferidas a dichos organismos, a fin de ajustar la fecha de conclusión de sus precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano para empatarlas con las federales, con el propósito de establecer la fecha de término para esa etapa de acuerdo con los bloques que han quedado descritos.

(...)”

¹ Instituto Nacional Electoral, para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En dicha resolución se establecieron por bloques, las fechas de conclusión de diversas etapas del proceso federal y local, entre otras, las relativas al periodo de obtención del apoyo ciudadano, en la cual Tamaulipas se ubica en el bloque 3 con fecha de conclusión del apoyo ciudadano al 31 de enero de 2021.

Por esta razón, el Consejo General del IETAM, ajustó la homologación de los plazos en el calendario electoral, conforme a la disposición del INE determinadas en la Base Cuarta de la Convocatoria, en el sentido de que el plazo para recabar el apoyo ciudadano se realizaría del 2 al 31 de enero de 2021.

Por lo anterior expuesto, si bien es cierto tal y como lo señala el aspirante, el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM podrá realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, a fin de garantizar los plazos de registro, también lo es que la Sala Superior del TEPJF, al resolver la Sentencia dentro de los expedientes SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73-2021 y su acumulada², determinó lo siguiente:

“(…)

...además, el Instituto local no podría modificar la fecha en que concluye el periodo de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, porque el CG del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, y dicho acuerdo se encuentra firme, habida cuenta que, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021, el CG del INE solo modificó en algunos casos, los plazos originalmente previstos.

...

Pero, además, cabe decir que el CG del INE ejerció la facultad de atracción para ajustar el momento de conclusión del periodo correspondiente a la obtención del apoyo de la ciudadanía; por ende, el Instituto local no está en aptitud jurídica de modificar el plazo a que se refiere la impugnante.

En efecto, de conformidad con el artículo 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atracción es la atribución que tiene el INE, de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Ahora bien, el CG del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 20 de enero de 2021.

electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021. Dicho acuerdo se encuentra firme.

Posteriormente, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021, el CG del INE solo modificó en algunos casos, los plazos originalmente establecidos.

Así, las cosas, al haber ejercido la autoridad electoral federal la facultad de atracción respecto de tal aspecto del proceso electoral en Sonora, el Instituto local no está posibilitado jurídicamente para modificar el referido plazo, lo que torna inoperantes los agravios de que trata.

(...)

En consecuencia, se puede desprender que existe imposibilidad jurídica de conceder una ampliación de plazo para la obtención del apoyo ciudadano, pues como ya lo estableció el órgano jurisdiccional federal, este Instituto Electoral Local, no cuenta con las atribuciones para realizar dicha modificación, ya que fue establecida por la Autoridad Electoral Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales; además, la ampliación del plazo, afectaría sustancialmente las diversas etapas que comprende el proceso electoral y la imposibilidad de cumplir en tiempo con los períodos subsecuente, por lo que no hay que perder de vista que los procesos electorales se rigen por el principio de definitividad en todas y cada una de sus etapas, y al realizar dicha ampliación se generaría un riesgo de desestabilizar los términos que se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica, poniendo en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral local.

2. Protección de los derechos humanos

Ahora bien, en cuanto a las condiciones actuales que imperan derivado de la contingencia, el Consejo General del INE y el Consejo General del IETAM no han sido omisos en proteger los derechos humanos, en especial el de la salud, toda vez que han implementado medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de obtención del apoyo ciudadano, mismas que están en armonía con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud en México.

Derivado de lo anterior, del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG688/2020³, aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia, disponible en la versión 4.8 de la aplicación, modalidad que fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2020 por

³ Instituto Nacional Electoral, para su consulta:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116132/CGex202012-15-ap-5.pdf>

el IETAM, a las personas aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre ellas las recomendaciones para el uso de la aplicación móvil durante la contingencia, así como las recomendaciones generales de seguridad e higiene que le permita, por una parte, dar continuidad a las actividades en el marco legal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio en los lugares donde se desarrollen las diferentes etapas, en protección de la salud y la vida de las personas, toda vez que con estas recomendaciones se busca no solo que los aspirantes a candidaturas independientes, se protejan y cuiden de sí mismos y de sus familias, sino también mejorar su sentido de seguridad y pertinencia en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de la salud de las personas, estas recomendaciones comprenden la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política Federal, y el derecho a ser votado del peticionario, en la modalidad de candidatura independiente.

3. Consulta al INE sobre la viabilidad de la ampliación del plazo

Como se desprende de los antecedentes citados en el presente Acuerdo, a la fecha de presentación de la consulta del ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, no se ha recibido en este Órgano Electoral solicitud expresa por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente, respecto a la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG04/2021, la ampliación que se dio en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, obedece a situaciones específicas derivadas a ajustes, modificaciones o prorrogas al periodo de obtención de apoyo ciudadano, y no así por el simple hecho de mediar solicitud de ampliar el plazo por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-66/2021, de fecha 20 de enero de 2021.

Respuesta a las preguntas; ¿Por qué a la fecha de presentación de esta consulta el IETAM no ha ampliado el plazo para la captación de apoyo ciudadano, con la finalidad de proteger la vida de la ciudadanía, de las y los aspirantes y de las y los auxiliares? y ¿Este IETAM considera viable ampliar el plazo por al menos 15 días adicionales para la captación de apoyo ciudadano?

Este órgano electoral no está posibilitado jurídicamente para modificar el referido plazo, por lo expuesto en los apartados 1 y 2 del presente considerando.

Respuesta a las preguntas; ¿Este IETAM, en caso de que considere que no es competente para ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano, ha consultado al INE la viabilidad de la ampliación del plazo por al menos 15 días adicionales? y ¿Este IETAM, en caso de que considere que no es competente para ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano, considera viable solicitar al INE la viabilidad de la ampliación del plazo por al menos 15 días adicionales?

No se considera viable solicitar al INE la ampliación del plazo, por las razones expuestas en el apartado 3 del presente considerando. En caso de recibir solicitud expresa de ampliación del plazo por parte de alguna persona aspirante a candidatura independiente, este órgano electoral efectuará el trámite conducente.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en uso de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, de igual manera en concordancia a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver las Sentencias dentro del Expediente SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-67/2021 y su Acumulada SUP-JDC-73/2021, de fecha 20 de enero de 2021.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, 8, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39, numeral 1, inciso c), 60 y 61 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 9, 10, 14, 16, 18, 93 primer

párrafo, 110, fracciones IV, IX, XXXI, LXVII, LXVIII, 174 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 42, fracción XI, Reglamento Interior del IETAM; 3, 6, 9, 16, y 23, fracción II, de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos de lo señalado en el considerando XXI y XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley, se notifique el presente Acuerdo al ciudadano Víctor Manuel Vergara Martínez, aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado como número dos en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-35/2020, que resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, por hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien señor Secretario, previo a someter a la consideración del pleno del Consejo General el Proyecto de Resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutive del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Si me permite antes de dar lectura a los puntos resolutive propongo un ajuste mínimo al Proyecto de Resolución de cuenta el cual no afecta el sentido de la misma.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante señor Secretario, tiene usted el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Presidente. El ajuste consiste en la incorporación del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la fundamentación en el segundo párrafo del inciso d) del apartado 7.2 valoración y clasificación de pruebas visible en la página 17 del proyecto que les fue circulado, para quedar en la parte conducente de la siguiente manera:

“Dicho documento se considera documental privada en términos de los artículos 21 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, 129 y 133 del Código de Procedimientos...” y continúa la redacción original.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, continúe por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Presidente. Hecho lo anterior procedo a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto de mérito.

Los puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral, atribuida al ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, consistente promoción personalizada, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes, y al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos establecidos en la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TE-RAP-35/2020.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo. Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el numeral dos del Orden del día, la representación del Partido de la Revolución Democrática solicita el uso de la palabra en primera ronda, tiene usted el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo no entiendo algunas cosas que se ponen, si se ve que se usó el Escudo del Congreso del Gobierno en la revista donde se publicita el legislador Rigoberto Ramos, pero se le pregunta al Congreso si él pagó o no pagó, eso no tiene que ver nada si el Congreso no pagó, el Diputado lo pagó alguien tuvo que haberlo pagado porque una revista no tiene el derecho constitucional de usar el Escudo de la Nación en una publicidad de este tipo, en una situación oficial, tenía que tener un permiso de alguien, un Diputado puede usar el Escudo por su investidura entonces yo no sé porque si le preguntan al Congreso y el Congreso dice que no gastó nada entonces ya por eso él sale libre o ya no tiene que tener culpabilidad en nada, yo creo que no es así.

Si él lo pagó y lo publicó esa es una promoción personalizada de él, y va ser un candidato más adelante eso es obvio porque partido no estoy seguro si por morena o por otros, pero de que es un precandidato es un precandidato, ya tenemos conocimiento desde hace tiempo yo creo que si se debió de revisar más los dictámenes y ser más estrictos en ello, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias señor representante, ¿alguna otra intervención? La intervención del Maestro Oscar Becerra Trejo, adelante Maestro Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos y a todas de nueva cuenta, nada mas Secretario de la lectura que dio de la Ley que acaba de incorporarse, yo sugeriría que se incorpore en el glosario también, sería mi participación Consejero Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias señor Consejero Electoral, la propuesta es específica que en el glosario se incorpore Ley de Medios la referencia a la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tamaulipas, bien perfecto.

¿Alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General?

Bien, consultaría sí. En segunda ronda señor representante tiene usted el uso de la palabra adelante por favor, del PRD perdón.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Si disculpe, yo no digo que den una aclaración sobre ello o sea porque yo lo planteo como una duda clara y directa del porqué no se le no se admitió esa prueba como parte de la valoración y clasificación de ello como parte de su promoción personalizada nadie dijo nada, nada más se va ir a votación entonces como que yo el caso de nosotros debemos de opinar en estas reuniones si no se aclaran, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias señor representante.

A ver, yo si tenía pensado hacer uso de la palabra en este asunto en particular, miren primero nos encontramos en un cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación identificado con la clave 35/2020 en base a la resolución de fecha 14 de enero del año 2021, en la cual se revocó la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en fecha 30 de noviembre del año 2020.

En la parte medular de la resolución que se está acatando con el Proyecto de Resolución que está a consideración, se consideró que la resolución no había sido exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, en este caso el Partido Acción Nacional, en particular el Acta Notarial 17804 en la cual se dio fe de la colocación de anuncios panorámicos en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas; esta parte la que tiene que ver perdón con la colocación de anuncios panorámicos en diversos domicilios del municipio de Reynosa ya fue materia de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores 08/2020 y sus acumulados no es materia del presente Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como el número 15 del 2020. Ahora bien el Partido Acción Nacional en su calidad de denunciante se queja de la supuesta distribución durante los meses de

febrero, marzo y abril del año 2020 en diversas zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas de una revista en la cual a su juicio se promocionaba la imagen del denunciado la cual contenía además emblemas oficiales como es el caso del Escudo Nacional y la leyenda “Poder Legislativo”.

El Proyecto de Resolución que está a nuestra consideración, propone declarar inexistente las infracciones atribuidas a Rigoberto Ramos Ordoñez y al Partido morena por culpa invigilando, en razón de lo siguiente:

Primero. No se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Segundo. El Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reenvió informe en el sentido de negar que se hayan destinado recursos públicos de dicho órgano legislativo para la confección de la revista denunciada o para la promoción de la imagen de cualquier diputado, incluyendo al hoy denunciado.

Tercero. La diligencia de Inspección llevada a cabo por funcionarios de la Oficialía Electoral de este Instituto, practicada en diversas zonas en las que se denunció la presunta distribución de la revista y en la cual se visitaron más de 100 domicilios, arrojó como resultado que la totalidad de las personas entrevistadas negaron haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, asimismo negaron haber recibido propaganda de cualquier tipo aludida al hoy señalado como presunto responsable.

Cuarto. Si bien se aportó una fe de hechos elaborada por un Notario Público, el contenido de esa fe de hechos se desprende que los mismos se refieren a aquellos que fueron del conocimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como 8/2020 y su acumulado, ya que hacían referencia a la colocación de anuncios panorámicos en diversos municipios en diversos perdón puntos o domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en ese sentido en el expediente no obra constancia o elemento alguno que relacione a la persona presuntamente responsable de la colocación de los anuncios panorámicos con la elaboración de la revista denunciada, inclusive no se acredita la existencia de un ejemplar de la revista denunciada de manera adicional a la que el partido denunciante anexó al escrito de denuncia. De ahí que el proyecto de resolución proponga declarar improcedente la denuncia presentada en contra del hoy Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez.

Bien ¿alguna otra intervención señoras y señores consejeros electorales? Muy bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por favor, por la aprobación del proyecto de resolución con la propuesta que usted realiza así

como la incorporación en el Glosario de la propuesta que hace el Maestro Oscar Becerra Trejo Consejero Electoral.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente punto con el ajuste propuesto por esta Secretaría así como con lo mencionado por el señor Consejero Electoral Oscar Becerra, respecto de la incorporación en el Glosario la referencia a Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas; para ello bueno a continuación tomaré la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto con las propuestas de modificación planteada por usted y también la planteada por el Maestro Oscar Becerra.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor en los mismos términos Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario y con las propuestas sugeridas, gracias.

Consejera Italia Aracely García López, a favor con las propuestas.

Consejera Deborah González Díaz, a favor en los mismos términos.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-04/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-35/2020, QUE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-15/2020, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, consistente en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, así como inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

Glosario

Código de Procedimientos:	Código Federal de Procedimiento Civiles.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley del Notariado:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de denuncia. El veintinueve de abril del dos mil veinte, el *PAN*, por conducto de su representante ante al *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de diputado local, integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas

contrarias a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, derivado de la supuesta distribución en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, de una revista mediante la cual, a decir del denunciante, el denunciado promociona su imagen.

1.2. Radicación PSO-09/2020. Mediante acuerdo del treinta de abril del dos mil veinte, se radicó la denuncia con la clave PSO-09/2020.

1.3. Acumulación. Mediante acuerdo del cuatro de mayo del año próximo pasado, se determinó acumular el expediente PSO-09/2020 al PSO-08/2020, este último, integrado con motivo de la denuncia presentada el veintiocho de abril del dos mil veinte por el *PAN*, en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de diputado local, integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la colocación de espectaculares en diversos domicilios ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como en contra de *Morena*, por *culpa in vigilando*.

1.4. Escisión. En fecha catorce de julio del dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se determinó escindir el escrito de queja radicado bajo la clave PSO-09/2020, los hechos relativos a la supuesta distribución de una revista en distintos domicilios de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte.

1.5. Radicación PSO-15/2020. Derivado del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el quince de julio del dos mil veinte, se radicó la queja presentada el veintinueve de abril del mismo año, asignándole el número de expediente PSO-15/2020.

1.6. Admisión. El quince de julio del dos mil veinte, el *Secretario Ejecutivo* emitió un acuerdo mediante el cual admitió la queja radicada con el número de expediente PSO-15/2020, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, y en el caso de *Morena*, por *culpa in vigilando*.

1.7. Resolución. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la Resolución N° IETAM-R/CG-29/2020, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-15/2020, en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida al C.

Rigoberto Ramos Ordoñez, así como la atribuida a Morena, consistente en *culpa in vigilando*.

1.8. Recurso de Apelación. El cuatro de diciembre del dos mil veinte, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, la cual se radicó con la clave TE-RAP-35/2020, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.9. Sentencia TE-RAP-35/2020. El catorce de enero del presente año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-35/2020, en el sentido de revocar la Resolución N° IETAM-R/CG-29/2020, para el efecto de que el *Consejo General* emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre todos los medios de prueba aportados y determine lo que corresponda conforme a derecho, en relación con los hechos denunciados, debiendo informar a dicha instancia jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, base II, letra E; base III, párrafo 3, de la *Constitución Local*, así como en los numerales 312, fracción I; 326 y 340 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, al denunciarse la probable comisión de conductas que podrían contravenir la legislación electoral de esta entidad federativa, así como la *Constitución Federal*, realizadas por un servidor público local, las cuales podrían influir en la equidad de la contienda del proceso electoral en curso¹, se concluye que en razón de materia, grado y territorio, se surte competencia en favor del *IETAM*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado menciona en su escrito de contestación que la denuncia debe desecharse, toda vez que a su juicio, y derivado del oficio del doce de mayo de dos mil veinte, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, no existen elementos para tener por acreditada la utilización de recursos públicos por parte del denunciado ni de ningún ente público en los hechos materia de la denuncia.

¹ Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En ese sentido, invoca la parte final del artículo 334 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

Al respecto, se advierte que el denunciado no invoca ninguna de las causales previstas en los artículos 333 y 334 de la *Ley Electoral*, adicionalmente, esta autoridad no advierte que se configure alguna de las establecidas en las disposiciones normativas mencionadas.

Ahora bien, en lo relativo a lo sostenido por el actor, en el sentido de que del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, no se desprenden elementos que tengan por acreditada la utilización de recursos públicos, es de señalarse que el contenido de dicha documental no trae como consecuencia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia.

En efecto, por un lado, tal como se expondrá en el apartado correspondiente, el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, y por el otro, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011², con la exposición de hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se aporte por lo menos un mínimo de material probatorio, la autoridad administrativa electoral estará en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En el caso particular, el denunciante hace una relación clara de los hechos y presenta pruebas que por lo menos generan indicios de la existencia de la conducta denunciada, por lo que, lo procedente fue admitir a trámite la denuncia.

Adicionalmente, es de señalarse que el análisis de los alcances probatorios de la documental a que hace referencia el denunciado, corresponden a un estudio de fondo, de modo que su análisis no resulta idóneo para determinar si procede el desechamiento de la queja, lo anterior, de conformidad con lo razonado por la *Sala*

²Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

Superior en la Jurisprudencia 20/2009³.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintinueve de abril del dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado por Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*, estampando firma autógrafa.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a diversas personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, constancia que lo acredita como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexan diversas documentales, la cuales el denunciante ofrece como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El representante del *PAN* en su escrito de denuncia, expone que durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, el diputado local Rigoberto Ramos

³ Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

Ordoñez ha estado distribuyendo revistas en diversas zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en las que se posiciona ante la sociedad Tamaulipeca.

Los domicilios a que hace referencia el denunciante, son los que se enlistan a continuación:

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.
- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. El denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

En su escrito de contestación, además de la causal de improcedencia analizada en el apartado correspondiente y la objeción de diversas pruebas, las cuales serán analizadas en apartado diverso, expone lo siguiente:

- a) Niega los hechos narrados en el escrito de denuncia.
- b) Niega haber diseñado, elaborado, producido, distribuido o difundido la revista a que se hace referencia en el escrito de denuncia.
- c) Expone que en el escrito de denuncia no se aportan medios probatorios que acrediten su responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez que el ejemplar de la revista que

se anexó como medio de prueba, la fe de hechos y la inspección ocular sobre diversos anuncios espectaculares colocados en diversos domicilios en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, no resultan idóneos para acreditar su participación en el diseño, elaboración, producción, distribución o difusión del documento que se denuncia como violatorio del artículo 134 Constitucional.

- d)** Que con el informe rendido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, queda acreditado que la supuesta (sic) revista no fue pagada por el citado órgano legislativo, y por lo tanto, está demostrado que no se trata de propaganda gubernamental y que no se utilizaron recursos públicos para cualquier acto que tenga relación con la documental denunciada.
- e)** Señala que el denunciante no ofreció algún medio de convicción que concatenado con otros, pudiera generar por lo menos un indicio de que los hechos que denuncia fueron realizados por el denunciado.
- f)** Menciona que el denunciante no aporta prueba alguna para acreditar: a) que él realizó la conducta denunciada, b) que haya dispuesto personal a su cargo para realizarlo, c) que se haya realizado la conducta en la temporalidad que se menciona en el escrito de denuncia, y d) que se haya realizado en los lugares que señala el denunciante.
- g)** Expone que no se acredita con medio de prueba alguno, el hecho de que se haya realizado una entrega casa por casa de la revista denunciada, así como tampoco el número de ejemplares supuestamente distribuidos.
- h)** Considera que en cuanto al contenido de la revista, se trata de asuntos de carácter informativo que tienen como base la actividad legislativa, por lo que no se advierte violación alguna a la normatividad electoral.
- i)** Señala que no se acredita que se trate de propaganda gubernamental y que la misma sea violatoria del artículo 134 Constitucional.
- j)** Refiere que atendiendo a los criterios del máximo Tribunal Electoral, en el caso concreto, no se trata de propaganda gubernamental.
- k)** Menciona que la supuesta distribución no realizó durante el desarrollo de un proceso electoral ni se hizo referencia a proceso alguno, por lo que no se afecta la equidad en la contienda.
- l)** Refiere que no se acredita la utilización de recursos públicos.
- m)** Menciona que en su carácter de diputado local, no maneja recursos públicos, salvo las remuneraciones que le corresponde por el desempeño del cargo, asimismo, señala que

no tiene atribuciones o facultades de dirección o mando, por lo que no está en condiciones de incurrir en la indebida utilización de recursos públicos.

- n) Sostiene que de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la *Sala Superior*, en tanto no se difundan mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a partido político o candidato, o vincularse a los procesos electorales, no se vulnera el artículo 134 Constitucional.
- o) Que el ejemplar denunciado no contiene emblema alguno del gobierno de México, así como de partido político alguno ni se hace referencia a programas o beneficios sociales, a proceso electoral alguno ni se solicita el voto para la siguiente elección.
- p) Expone que en Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relacionados con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales y extraordinarios 2019, se estableció que la propaganda que difundan los servidores públicos podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- q) Señala que en la resolución emitida en el expediente ST-JRC-0073/2018, se determinó que la utilización del logotipo institucional en la propaganda de los legisladores resulta aceptable, siempre y cuando no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje, y menos aún, se le conceda un sitio primordial al emblema del partido político al que pertenece la fracción parlamentaria que integra, condiciones a las cuales se ajusta el ejemplar denunciado.
- r) Reitera que las consideraciones que formula respecto al contenido del ejemplar denunciado, se realizan cautelarmente, ya que no reconoce la existencia de la propaganda denunciada.
- s) Reitera que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido contratada o pagada por el Congreso del Estado de Tamaulipas o cualquier otro ente público de la federación, estados o municipios.
- t) Observa que la propaganda denunciada no fue difundida bajo alguna modalidad de comunicación social, condición indispensable para la actualización de la violación al artículo 134 Constitucional.
- u) Expone que de acuerdo a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-43/2007, al no existir difusión de logros de gobierno, programas sociales o algún tipo de beneficio a la ciudadanía, no puede considerarse promoción personalizada.

- v) Menciona que al no acreditarse el número de los ejemplares que supuestamente se distribuyeron, ni los lugares en que según el denunciante se repartieron, no se puede determinar que se hayan afectado los principios rectores del proceso electoral.
- w) Argumenta que no se aportó prueba alguna que relacione la colocación de los espectaculares denunciados el veintiocho de abril de dos mil veinte con los hechos relacionados con la revista de mérito.

6.2. Morena.

Por su parte, *Morena* contestó por medio de su representante ante el *Consejo General*, en los términos siguientes:

- a) Dice desconocer la supuesta distribución de la revista por no tratarse de un hecho propio.
- b) Señala que conforme a la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.
- c) Que en la propaganda denunciada no existe elemento alguno que vincule al partido que representa.
- d) Sostiene que el Acta 17804, volumen 826, emitida por el Notario Francisco Garza Treviño no guarda relación con los hechos denunciados.
- e) Que en autos no obra prueba alguna que acredite de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

7. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método, corresponde en primer término verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido, corresponde relacionar y valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

7.1. Descripción de pruebas.

7.1.1. Pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante.

- a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar que la persona denunciante es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.
- b) FE DE HECHOS contenida en el Acta 17804, Volumen 826, del seis de abril de dos mil veinte, emitida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública N° 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- c) Documento que identifica como “ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo”, cuyo contenido se inserta a continuación:



R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**Legislando contigo
EL PUEBLO PONE
Y EL PUEBLO QUITA**
Tu voz, la voz de Reynosa.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**DIPUTADOS DE MORENA
PUGNAN POR "REVOCACIÓN DE MANDATO"**

"INICIATIVA BUSCA ARMONIZAR CON RESTO DEL PAÍS

"CONGRESISTAS DEL PAN, DAN TRÁFICO A DERECHO"

El diputado Morena, Juan Carlos Ramírez, presentó una iniciativa de ley que busca armonizar con el resto del país la revocación de mandato. La iniciativa busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, criticó la iniciativa, argumentando que es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución de los diputados de Morena en el 2016, que no fueron revocados por el pueblo de Reynosa. La iniciativa busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**"EL PUEBLO PONE
Y EL PUEBLO QUITA"**

El pueblo pone y el pueblo quita. Este es el lema de la iniciativa que busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**URGE UN CAMBIO VERDADERO
EN TAMAULIPAS Y REYNOSA**

Urge un cambio verdadero en Tamaulipas y Reynosa. Este es el lema de la iniciativa que busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**PIDEN DIPUTADOS DE MORENA
REFORMA PARA EFICIENTAR EL TRABAJO LEGISLATIVO.**

Los diputados de Morena pidieron una reforma para hacer más eficiente el trabajo legislativo. La iniciativa busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

R RIGORAMOS
PODERADO LOCAL
Por la voz de Reynosa

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**"EL PUEBLO PONE
Y EL PUEBLO QUITA"**

El pueblo pone y el pueblo quita. Este es el lema de la iniciativa que busca que los diputados de Morena puedan ser revocados por el pueblo de Reynosa, al igual que los diputados de otros partidos políticos en el resto del país.

El diputado del PAN, Juan Carlos Ramírez, dijo que la iniciativa es un tráfico de derechos. Él dijo que los diputados de Morena ya están sujetos a la revocación de mandato por el pueblo de Reynosa, y que no es necesario una ley para eso.

- d) Solicitó la realización de una inspección ocular a cargo de personal adscrito a la *Oficialía Electoral*, para que se dé fe de la colocación de anuncios espectaculares en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- e) Acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó se le informara bajo qué partida presupuestal se cubrió la revista denunciada.
- f) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.2. Pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

- a) Copia simple de su credencial para votar.
- b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.3. Pruebas aportadas por el representante de *Morena* ante el *Consejo General*.

- a) Copia certificada de la acreditación ante el *Consejo General* del representante de *Morena*.
- b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.4. Pruebas recabadas por esta autoridad.

- a) Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 000387, del doce de mayo de dos mil veinte, en el que comunicó lo siguiente:
 - 1. Que ese Poder Legislativo no otorga a ningún servidor público, incluido el denunciado, apoyo pecuniario alguno para el pago de propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social pueda ser utilizada para promoción personalizada de actividades e imagen.
 - 2. Que el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha brindado alguna erogación o pago para la confección o instalación de diversos espectaculares en Reynosa; así como para la confección o distribución de una revista en los que aparezca la imagen del diputado Rigoberto Ramos Ordoñez.

b). Acta Circunstanciada número OE/359/2020 de Inspección Ocular, firmada por Juan Jorge Andrade Morán, Auxiliar de la *Oficialía Electoral*, la cual se instrumentó con el objeto de dar fe de actos o hechos relacionados con la verificación de diversos domicilios ubicados en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en relación con el presente expediente.

En el acta referida, el funcionario que la elaboró asentó y dio fe de que se constituyó en diversos domicilios ubicados en las zonas enlistadas en el apartado 5. de la presente resolución, llevando a cabo la diligencia de la forma que se expone a continuación:

Consultó a los moradores de los domicilios visitados, si en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, recibieron una revista o de otro tipo de propaganda alusiva al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mostrándoles copia de la carátula de una revista en blanco y negro donde se observa el nombre de “RIGO RAMOS” Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Legislando Contigo EL PUEBLO PONE EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa.

En el acta en referencia, el funcionario que la elaboró asentó que la totalidad de las personas consultadas manifestaron que no recibieron ni tuvieron conocimiento de la distribución de la propaganda mostrada o cualquier otra alusiva a Rigoberto Ramos Ordoñez.

7.2. Valoración y clasificación de pruebas.

a). Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar que la persona denunciante es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.

Se tiene por acreditado el carácter del denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo General*, por tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una certificación expedida por un funcionario facultado para ello e investido de fe pública⁴, aunado a que el carácter del denunciante es un hecho notorio⁵ para esta

⁴ **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

autoridad, por lo que en términos de artículo 317 de la Ley Electoral, no es susceptible de prueba.

b). Copia certificada de la acreditación ante el *Consejo General* del representante de *Morena*.

Se tiene por acreditado el carácter de Gonzalo Hernández Carrizales, como representante del *Morena* ante el *Consejo General*, por tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una certificación expedida por un funcionario facultado para ello e investido de fe pública, aunado a que el carácter del denunciante es un hecho notorio para esta autoridad, por lo que en términos de artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es susceptible de prueba.

c) FE DE HECHOS contenida en el Acta 17804, Volumen 826, del seis de abril de dos mil veinte, emitida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública N° 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Al tratarse de una Acta elaborada por una persona investida de fe pública por el Estado, para hacer constar los hechos y actos a los que los interesados deben o quieran dar autenticidad, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales, lo correspondiente es darle valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 2 de la *Ley del Notariado*.

Adicionalmente, es de señalarse que en el presente expediente no se controvertió la autenticidad de dicho documento ni de los hechos ahí consignados.

No obstante lo anterior, el denunciado en su escrito de contestación, objetó dicha probanza, en el sentido de manifestar que carece de valor probatorio, por tratarse de hechos que no son objeto de la presente denuncia, al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues la probanza se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador ordinario; y fue ofrecida dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la *Ley Electoral*; conforme a lo previsto en los artículos 319 y 329 de citada legislación local; asimismo, señala que dicho documento no es suficiente para acreditar la probable violación al artículo 134 Constitucional, al no estar administrada con algún otro medio de convicción.

Por otro lado, esta autoridad considera necesario precisar que, el hecho de que el contenido de los espectaculares sea similar al que se observa en el ejemplar de la revista que aportó como prueba, incluyendo el logotipo a que se hace referencia en el escrito de denuncia, no resulta suficiente para acreditar que la persona responsable de colocar los anuncios panorámicos de mérito, sea la misma persona que elaboró el ejemplar mencionado.

d) Documento que se identifica como “ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo”

Dicho documento se considera documental privada, en términos de los artículos 21 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; 129 y 133 del *Código de Procedimientos*⁶, en ese sentido, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, su valor probatorio está supeditado a que le genere convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de la anterior, en la etapa de valoración conjunta se determinarán los alcances de dicha probanza, al relacionarla con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

En su escrito de contestación, respecto a esta probanza, el denunciado manifestó que no tiene el mínimo valor probatorio, siquiera de indicio, pues debido a su naturaleza, únicamente acredita una manifestación unilateral, debiendo ser corroborada con algún otro medio de convicción que permita inferir por lo menos, la veracidad de los hechos contenidos en ella.

Adicionalmente, señala que el denunciante no aportó otros medios probatorios que permitan acreditar el número de ejemplares que se emitieron y el lugar en que supuestamente se difundieron, así como su responsabilidad en su elaboración, distribución o difusión.

En esa tesitura, sostiene el denunciado, que no se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, además de que en el contenido de la documental no se advierte algún tipo de propaganda electoral y no se hace referencia a procesos electorales o se solicita el voto.

e) Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 000387, del doce de mayo de dos mil veinte.

⁶ ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Dicho informe se considera documento público, en términos del artículo 129 del *Código de Procedimientos*, al ser emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

f) Acta Circunstanciada número OE/359/2020 de Inspección Ocular, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Se considera documento público en términos del artículo 129 del *Código de Procedimientos*, y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 96; 114, párrafo 2; y 323 de la *Ley Electoral*.

Respecto a esta probanza, el denunciado señaló que no se encuentra dentro de las pruebas admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario.

g) Copia simple de su credencial para votar del denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Si bien se trata de la copia de un documento público, al no estar certificado tiene el grado de indicio, sin embargo, mediante otras documentales o actuaciones, queda acreditado la persona que contestó la demanda es la persona que fue denunciada y que es diputado local integrante del Congreso del Estado de Tamaulipas.

h) Pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones.

Con independencia de lo alegado por las partes, en la etapa de valoración de la prueba, en términos del artículo 322 de la *Ley Electoral*, se considerarán las presunciones a que haya lugar, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

7.3. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

7.3.1. Hechos acreditados.

a) Se tiene por acreditada la personalidad de las partes, tanto de los representantes partidistas como del ciudadano denunciado, ya que con independencia de las documentales que aportaron y las actuaciones que obran en autos, dicha personalidad es un hecho notorio para esta autoridad, el cual se invoca en términos del artículo 88 del *Código de Procedimientos* y por lo tanto no requiere ser probado, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

b) Se tiene por acreditado que el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez no recibió recursos públicos provenientes del Congreso del Estado de Tamaulipas por concepto alguno relacionado con los hechos denunciados ni por otro concepto

relacionado con la promoción de su imagen, de conformidad con lo expuesto en el apartado de 7.2., inciso e), de la presente resolución.

7.3.2. Valoración conjunta.

En el presente caso, se denunció la distribución de una revista en diversas zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el periodo comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte.

De las pruebas que obran en autos, las cuales ya fueron enlistadas y valoradas en la presente resolución, así como en el Acuerdo de Cierre de Instrucción, Desahogo de Pruebas y Alegatos emitido en el presente expediente, el treinta de octubre de dos mil veinte, no se desprende que se haya desplegado la conducta denunciada.

En efecto, en la especie se requiere acreditar la realización de los hechos denunciados, lo cual no acontece, en virtud de que estos no se demuestran con los documentos públicos que obran en el caudal probatorio, esto es así, en razón de que el Acta Notarial precisada en el numeral 7.2., inciso c), de la presente resolución, relativa a la fe de hechos emitida por el licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual, se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas; probanza que si bien por su naturaleza se le confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 323 de la *Ley Electoral*, así como el diverso 2 de la *Ley del Notariado*, no es apta ni idónea para demostrar los hechos aquí denunciados, lo cuales son la supuesta elaboración y distribución de una revista.

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que los domicilios en que supuestamente se desplegó la conducta materia del presente procedimiento sancionador, son diversos a los mencionados en el Acta Notarial de referencia.

Por otro lado, también es de señalarse que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, el hecho de que en los anuncios espectaculares ahí mencionados se estampe un logo similar al que se insertó en el ejemplar denunciado, no acredita fehacientemente que el responsable de la colocación de los anuncios sea la misma persona que elaboró dicho ejemplar, ya que no existe otro medio de prueba que concatenado con el acta en cuestión, demuestre que efectivamente se desplegó la conducta denunciada.

En el mismo sentido, el Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, precisado en el numeral 7.2., inciso e), de la

presente resolución, no resulta idóneo para acreditar los hechos denunciados, ya que dicha documental no demuestra de modo alguno que se haya llevado a cabo la impresión del documento cuya distribución se denuncia.

En sentido contrario, obra la diligencia de Inspección Ocular precisada en el numeral 7.2., inciso f), la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, por medio de la cual se acredita que las personas que habitan en las zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, mencionadas por el denunciante en el escrito de seis de mayo de dos mil veinte, mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada mediante oficio DEAJE/024/2020, no recibieron el ejemplar de la revista que se anexó al escrito de denuncia ni algún otro relacionado con el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Por lo que hace a documento precisado en el numeral 7.2., inciso d), de la presente resolución, consistente en ejemplar de revista, no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que se trata de un indicio que únicamente fue suficiente para que esta autoridad desplegara su facultad investigadora, más no para demostrar lo señalado en el escrito de denuncia, toda vez que como ya quedó evidenciado, ni las pruebas recabadas por esta autoridad ni las que fueron aportadas por las partes, contenían elementos que administrados entre sí, resultaran idóneos para acreditar la conducta denunciada.

En efecto, en autos únicamente obra un ejemplar del documento denunciado, por lo que no hay constancia de la existencia de otro diverso, de modo que no se puede siquiera presumir que existan más ejemplares impresos, lo anterior, se refuerza con el hecho de que las personas que habitan las zonas en las que se denuncia su distribución, mencionaron desconocer el documento, no obstante que según consta en el Acta respectiva, se visitaron más de cien domicilios.

En igual sentido, en autos no obra constancia que acredite conducta alguna contraria a la normatividad electoral, que haya sido desplegada en la temporalidad que aduce el denunciante, siendo que al tratarse de un hecho controvertido, requiere de ser probado en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al no estar demostrada la existencia de ejemplares de la revista denunciada adicionales al que acompañó el denunciante en el escrito respectivo, como tampoco se acredita que se haya llevado a cabo la distribución en los lugares y en la temporalidad que se menciona en la denuncia, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados.

8. DECISIÓN.

8.1. El denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez no transgredió lo establecido en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

Los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, para que exista la posibilidad de atribuirle responsabilidad alguna al denunciado en lo relativo al uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral o bien, en lo relativo a la utilización de los medios de comunicación social para promocionarse personalmente, debe acreditarse en primer término, la comisión de conductas que pudieran ajustarse al marco normativo correspondiente, y por lo tanto, ser susceptibles de ser eventualmente consideradas como infracciones a la normativa electoral.

En el presente caso, no quedó acreditado que el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez haya utilizado recursos públicos, en primer lugar, porque en su carácter de diputado local, en términos del artículo 58 de la *Constitución Local*, no tiene acceso a ellos, ya que su actuación como integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas es de forma colegiada, de modo que sus facultades no son de carácter individual, y las que lo son, están supeditadas a su actuación hacia el interior del órgano al que pertenece.

En ese orden de ideas, como ya quedó acreditado en autos, el Congreso del Estado de Tamaulipas no destinó recurso alguno por el concepto de promoción de imagen de diputado alguno, incluyendo al denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

En igual sentido, en autos no obra constancia alguna de que en los medios de comunicación social del Congreso del Estado de Tamaulipas, se haya difundido la imagen o se haya promocionado el nombre del denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez, aunado a que como ya se expuso previamente, no está acreditada la producción y distribución del documento identificado como ejemplar de revista.

El artículo 19 Constitucional, establece como requisito para la vinculación a proceso, acreditar que se ha cometido un hecho que pueda considerarse como delito, en este caso, tratándose del régimen sancionador, en el que se aplican los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal⁷, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos previstos en el artículo 19 Constitucional previamente citado, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª. /J.143/2011 (9ª), (9), emitida con el rubro “**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**”, sostuvo que la autoridad debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la sentencia recaída en el Amparo Directo 99/2014⁸, sostuvo que para establecer la responsabilidad de un sujeto en específico, primero deben existir indicios suficientes para la acreditación del cuerpo del delito, en esa virtud, acreditar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de un hecho, el cual está conformado por elementos corpóreos, comprobables a través de los sentidos, lo cual no se acredita en el caso particular.

Por lo tanto, se concluye que en el presente procedimiento, al no acreditarse los hechos denunciados, la consecuencia lógica es que no se actualice la infracción consistente en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

⁷ Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

⁸ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25324&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

8.2. No es procedente darle vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Gobernación por presuntas violaciones a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

De conformidad con lo expuesto en los tres últimos párrafos del numeral **8.1.** de la presente resolución, y al no obrar en el expediente algún hecho o conducta atribuible al denunciado, relacionado con el uso indebido de los símbolos patrios, no es procedente darle vista a autoridad alguna por la probable violación a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himnos Nacionales.

En efecto, como puede advertirse en el escrito de denuncia, la pretensión de que se dé vista a diversas autoridades se sustenta en el hecho de que el ejemplar que se anexó al escrito de denuncia obran logotipos de carácter oficial, sin embargo, como ya se expuso previamente, no se acreditó la responsabilidad del denunciado con la producción de ejemplar en comento.

Adicionalmente, es de reiterarse que el hecho de que logotipos similares se hayan estampado en los espectaculares de los que se dio cuenta en la Fe de hechos que obra en autos, de modo alguno trae como consecuencia que deba considerarse que el responsable de la colocación de dichos anuncios sea el mismo que elaboró el ejemplar denunciado, de ahí la determinación de no considerar procedente dar vista a cualquier autoridad por el supuesto uso indebido de los símbolos patrios.

8.3. *Morena* no incurrió en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

En el caso particular, y en términos de lo expuesto en los numerales que anteceden, al no existir vulneración alguna a la infracción electoral, es evidente que el partido *Morena* no incumplió con su deber de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Adicionalmente, debe considerarse el contenido de la **Jurisprudencia 19/2015**, invocada por el partido denunciado, en la que se establece que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos; en el caso particular, la denuncia que se presentó en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, se hizo atendiendo a su calidad de Diputado Local integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

De ahí que no se acredite que *Morena* incumplió con su deber de garante.

8.4 No es procedente imponer una sanción al denunciante por presunta frivolidad en la denuncia.

No es procedente atender la solicitud del denunciado, de que en términos de la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la *Sala Superior*, se le imponga una sanción al promovente por la presunta frivolidad en la presentación de la denuncia, esto es así, en razón de que el denunciante aportó un mínimo caudal probatorio, lo que dio lugar a que se ejerciera la facultad investigadora por esta autoridad.

Por otro lado, no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia previamente citada, toda vez que de autos no se acredita que el denunciante haya tenido a su alcance los elementos objetivos necesarios para poder corroborar que no existieron las irregularidades que denunció.

Es decir, para que procediera algún tipo de sanción al respecto, en autos tendría que haberse acreditado fehacientemente que el denunciante contaba con elementos suficientes, precisos, comprobables e idóneos para concluir que no acontecieron los hechos denunciados, lo cual en la especie no ocurrió, por lo que no es procedente imponer al denunciante sanción alguna.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, consistente promoción personalizada, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes, y al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos establecidos en la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TE-RAP-35/2020.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le pido se sirva atender de inmediato los efectos de la resolución aprobada por el Consejo General. Y continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señoras y señores consejeros electorales, señoras y señores representantes de los partidos políticos acreditados ante el pleno. Habida cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria, procederé a la clausura de la misma siendo las quince horas con doce minutos del día viernes veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, declarando válido el acuerdo y la resolución aquí aprobados.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, deseándoles que tengan una excelente tarde de viernes por supuesto un mejor fin de semana y por supuesto también claro que si eh vaya exhortándolos para que todas y todos nos cuidemos y atendamos las recomendaciones de las autoridades en materia de salud, que estén muy bien cuídense mucho.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 08, ORDINARIA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO